

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

San Andrés Isla ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**EXPEDIENTE No.** 88-001-23-31-000-2017-00024-00  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AMBIENTALES  
**ACCIONADO:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
“CORALINA” Y OTROS.

Decide el Despacho el impedimento manifestado por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Doctora Jean Ethel Walters Álvarez, para continuar con el trámite siguiente del proceso.

Mediante escrito de fecha cinco (5) de junio de 2017, la Dra. Walters Álvarez, manifiesta encontrarse impedida para efectuar la actuación procesal pertinente en el proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 146 del C.G.P., el trámite de los impedimentos de los secretarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

**ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2. y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

A su turno, los numerales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., dispone:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)"

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora secretaria que la fundación Providence en la cual su hermana Christie Walters Álvarez, es miembro fundador, intervino en el proceso de la referencia en calidad de coadyuvante, para lo cual anexa copia de los registros civiles de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado, puesto que está demostrado por hechos inequívocos, la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 del C.G.P., se dispone a designar como secretaria Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia a la Doctora Laura Newball Forero, oficial mayor de esta Corporación.

Por lo precedente, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase fundado el impedimento manifestado por la Doctora Jean Ethel Walters Álvarez. Consecuencialmente se le declara separada del trámite del presente proceso y se designa Secretaria Ad Hoc dentro del proceso de la referencia a la Doctora Laura Newball Forero, Oficial Mayor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**Magistrada**